

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2021-000195**

Revisado el trámite dado al proceso y teniendo en cuenta la comunicación enviada por el Ministerio de Defensa, en la cual previene la inembargabilidad de la pensión solicitada como medida cautelar, observa el Despacho que el proveído de 15 de septiembre de 2021, no se enmarca en la ley procesal.

Cabe resaltar que, debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, con excepción que se trate de obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Desde luego, sería ajustado a la norma proveer dicha cautela con base en la excepción que la ley en cita dispone, por cuanto el accionante de la obligación pretendida es la Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito Cooprucred S. C.

Sin embargo, téngase en cuenta que los dineros que como asignación de retiro devenga la demandada Maria del Rosario Cubillos de Rosas, no proceden de actividades que haya desarrollado como trabajador común, sino como miembro retirado de la Policía Nacional, cuyas prestaciones sociales están reguladas por normas especiales, como lo es el Decreto 1214 de 1990, el cual reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y que en su artículo 128 preceptúa que: “las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas.”

Véase pues, que, tratándose de las pensiones reguladas por la normatividad precitada, la regla de inembargabilidad es más rigurosa que en los regímenes de que trata la ley 100 de 1993 y el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas como en el caso que nos ocupa.

Ahora, si bien el artículo 2° del Decreto 994 de 2003, que modificó el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, habla de la posibilidad de embargar hasta el 50% de la mesada pensional, incluso para créditos a favor de cooperativas, dichos Decretos regulan todo lo concerniente a la mesada pensional en el régimen de prima media y no respecto del régimen especial de prestaciones sociales de los retirados de la Policía Nacional, cuyo Decreto aplicable es, como se dijo, el 1214 de 1990.

Por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto el proveído anteriormente mencionado, respecto de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

J.S.G.I

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **db5d4ba9d4380e377d56e48fff675a3a5433edeaf8b18dca84610a0a7f6bf7f5**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2021-000288**

Revisado el trámite dado al proceso y teniendo en cuenta la comunicación enviada por el Ministerio de Defensa, en la cual previene la inembargabilidad de la pensión solicitada como medida cautelar, luego, observa el Despacho que el proveído de 15 de diciembre de 2021, no se enmarca en la ley procesal.

Cabe resaltar que, debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, con excepción que se trate de obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Desde luego, sería ajustado a la norma proveer dicha cautela con base en la excepción que la ley en cita dispone, por cuanto el accionante de la obligación pretendida es la Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito Cooprucred S. C.

Sin embargo, téngase en cuenta que los dineros que como asignación de retiro devenga el demandado José Orlando Bejarano Beltrán, no proceden de actividades que haya desarrollado como trabajador común, sino como miembro retirado de la Policía Nacional, cuyas prestaciones sociales están reguladas por normas especiales, como lo es el Decreto 1214 de 1990, el cual reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y que en su artículo 128 preceptúa que: “las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas.”

Véase pues, que, tratándose de las pensiones reguladas por la normatividad precitada, la regla de inembargabilidad es más rigurosa que en los regímenes de que trata la ley 100 de 1993 y el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas como en el caso que nos ocupa.

Ahora, si bien el artículo 2° del Decreto 994 de 2003, que modificó el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, habla de la posibilidad de embargar hasta el 50% de la mesada pensional, incluso para créditos a favor de cooperativas, dichos Decretos regulan todo lo concerniente a la mesada pensional en el régimen de prima media y no respecto del régimen especial de prestaciones sociales de los retirados de la Policía Nacional, cuyo Decreto aplicable es, como se dijo, el 1214 de 1990.

Por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto el proveído anteriormente mencionado, respecto de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

J.S.G.I

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70165d33602d3806881d60ead1e50a0c6f1a9b62bb4fa79bad55ab0b99aaa83**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2021-00293.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte la demandada **DORA ESPERANZA CASTIBLANCO SÁNCHEZ** el día 10 de diciembre en contra del auto de fecha de 23 de noviembre por el cual se admitió la demanda.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

Presentado en término el recurso, la demandante manifiesta que, con respecto de la providencia calendada del 23 de noviembre por el cual se admitió la demanda, incurre en error el despacho en dicha aseveración puesto que, afirma la apoderada de la parte demandada que con respecto de los hechos descritos y narrados en la demanda no se acredita la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **ANDRES FELIPE BOADA BARRIOS** y la demandante **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA**.

Menciona que, por el contrario, se afirma sobre la existencia de un contrato de arrendamiento firmado por el señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** en calidad de arrendador y el demandado **ANDRES FELIPE BOADA BARRIOS** en calidad de arrendatario, como se constata en el hecho séptimo del escrito de la demanda.

Arguye que, al no establecerse la existencia de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, no es posible solicitar como pretensión: *“Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento”* cuando dicho vínculo no existe.

Indica que, es importante resaltar que una cosa es la PROPIEDAD y otra cosa la que deviene de la relación contractual entre arrendatario y arrendador que se funda en un contrato de arrendamiento. La demandante en ningún hecho invoca la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

condición de arrendataria y por este motivo las pretensiones no guardan relación con lo afirmado en la demanda.

En consecuencia, solicita la parte demandante, se reponga el auto recurrido y en consecuencia NO sea admitida la solicitud.

CONSIDERACIONES:

En atención al recurso de reposición presentado por la parte pasiva, éste Despacho se permite resolverlo en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que, si bien como lo menciona la apoderada de la parte demandada, el Despacho según la potestad otorgada por el artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 5 donde indica:

“Son deberes del juez:

*“... 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**”* Negrilla fuera del texto.

Y que en concordancia con lo mencionado el artículo 281 del Código General del proceso establece:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

...

Ahora bien, tratándose del caso en concreto y conforme a las facultades legales, éste despacho admitió la demanda de restitución de local comercial presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** en contra del señor **ANDRES FELIPE BOADA BARRIOS** mediante auto de fecha 23 de noviembre.

La señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** por medio de la abogada **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** actuando esta como su apoderada mediante poder legalmente conferido; si bien es cierto que en ningún momento de los hechos narrados en la demanda menciona la existencia de contrato de arrendamiento alguno, firmado entre la aquí demandante y el demandado, **SÍ** manifiesta al despacho una situación fáctica que el despacho analiza para así proferir la decisión aquí recurrida.

Y es que, por escritura pública número 2490 del 28 de junio de 2017 un **USUFRUCTO VITALICIO** en favor del señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** tal como se evidencia en la anotación número 8 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio.

El día 1 de diciembre de 2018 el señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** falleció, hecho que extingue el usufructo tal y como lo dispone el artículo 865 del código civil que indica:

“El usufructo se extingue también:

...Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación....”

Hecho que se evidencia en la anotación número 12 y 13 del certificado de tradición y libertad aportado al momento de la presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Entiende éste despacho que, en virtud de la muerte del señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** quién para efectos de la celebración del contrato entre él y el señor **ANDRES FELIPE BOADA BARRIOS**, ostentaba la calidad de **ARRENDADOR**, señala éste despacho que su lugar, legítimamente ha de ser tomado por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** por ser la **LEGÍTIMA** titular de dominio **reconocida** del bien inmueble en cuestión.

Conclusión a la que se llega, fruto del análisis extensivo del artículo 853 del código civil donde indica:

*“Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, **todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.***

*El propietario, sin embargo, **concederá al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Entiende el despacho que, nos encontramos en una situación fáctica, donde si bien el usufructo constituido por **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** en favor de **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** finalizó por causa de su muerte, y que ante la extinción de dicho usufructo todos los contratos que se hayan celebrado se resuelven, el contrato de arrendamiento que existió entre el señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** y **ANDRES FELIPE BOADA BARRIOS** sobrevive aún en el derecho de manera transitoria toda vez que, la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** en virtud de lo establecido por el artículo 853 del Código Civil, le sustituye en el contrato celebrado por **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** hasta tanto se resuelva sobre la resolución de dicho contrato; aclarando que dicho suceso es una de las pretensiones sobre las cuales versa el presente caso.

Por último, éste despacho desea expresar en concordancia con el artículo 768 del código civil que establece:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Entiende el despacho que, las acciones entabladas por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** son realizadas como titular de dominio del bien inmueble objeto del litigio y su legítimo deseo e interés de recuperarlo.

En consecuencia, y como quiera que quedó demostrado que la decisión tomada en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se encuentra ajustada a derecho, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO DEJAR EN FIRME el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I.

Firmado Por:

**Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2599798b81b97eaa57e78a61c8833e6a53d1616adb2ba6af6aef114585869f**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2021-00294.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada **Dra. DORA ESPERANZA CASTIBLANCO SÁNCHEZ** el día 10 de diciembre en contra del auto de fecha de 23 de noviembre por el cual se admitió la demanda.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

Presentado en término el recurso, la demandante manifiesta que, con respecto de la providencia calendada del 23 de noviembre por el cual se admitió la demanda, incurre en error el despacho en dicha aseveración puesto que, afirma la apoderada que, con respecto de los hechos descritos y narrados en la demanda no se acredita la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **ANA RITA ORTIZ ORTIZ** y la demandante **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA**.

Menciona que, por el contrario, se afirma sobre la existencia de un contrato de arrendamiento firmado por el señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** en calidad de arrendador y la demandada **ANA RITA ORTIZ ORTIZ** en calidad de arrendataria, como se constata en el hecho séptimo del escrito de la demanda.

Arguye que, al no establecerse la existencia de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, no es posible solicitar como pretensión: *“Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento”* cuando dicho vínculo no existe.

Indica que, es importante resaltar que una cosa es la PROPIEDAD y otra cosa la que deviene de la relación contractual entre arrendatario y arrendador que se funda en un contrato de arrendamiento. La demandante en ningún hecho invoca la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

condición de arrendataria y por este motivo las pretensiones no guardan relación con lo afirmado en la demanda.

En consecuencia, solicita la parte demandante, se reponga el auto recurrido y en consecuencia NO sea admitida la solicitud.

CONSIDERACIONES:

En atención al recurso de reposición presentado por la parte pasiva, éste Despacho se permite resolverlo en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que, si bien como lo menciona la apoderada de la parte demandada el Despacho según la potestad otorgada por el artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 5 donde indica:

“Son deberes del juez:

*“... 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**”* Negrilla fuera del texto.

Y que en concordancia con lo mencionado el artículo 281 del Código General del proceso establece:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

...

Ahora bien, tratándose del caso en concreto y en ejercicio de la facultades legales, éste despacho admitió la demanda de restitución de local comercial presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** en contra de la señora **ANA RITA ORTIZ ORTIZ** mediante auto de fecha 23 de noviembre.

La señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** por medio de la abogada **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** actuando esta como su apoderada, mediante poder legalmente conferido; si bien es cierto que en ningún momento de los hechos narrados en la demanda, menciona la existencia de contrato de arrendamiento alguno firmado entre la aquí demandante y la demandada, **SÍ** manifiesta al despacho una situación fáctica que el despacho analiza para así proferir la decisión aquí recurrida.

Y es que, por escritura pública número 2490 del 28 de junio de 2017, se constituyó un **USUFRUCTO VITALICIO** en favor del señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** tal como se evidencia en la anotación número 8 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio.

El día 1 de diciembre de 2018 el señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** falleció, hecho que extingue el usufructo tal y como lo dispone el artículo 865 del código civil que indica:

“El usufructo se extingue también:

...Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación....”

Hecho que se evidencia en la anotación número 12 y 13 del certificado de tradición y libertad aportado al momento de la presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Entiende éste despacho que, en virtud de la muerte del señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** quién para efectos de la celebración del contrato entre él y la señora **ANA RITA ORTIZ ORTIZ** ostentaba la calidad de **ARRENDADOR** señala éste despacho que su lugar, legítimamente, ha de ser tomado por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** por ser la **LEGÍTIMA** dueña **reconocida** del bien inmueble en cuestión.

Conclusión a la que se llega fruto del análisis extensivo del artículo 853 del código civil donde indica:

*“Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, **todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.***

*El propietario, sin embargo, **concederá al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Entiende el despacho que, nos encontramos en una situación fáctica donde si bien el usufructo constituido por **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** a favor del señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** finalizó por causa de su muerte, y que ante la extinción de dicho usufructo todos los contratos que se hayan celebrado se resuelven, el contrato de arrendamiento que existió entre el señor **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** y la señora **ANA RITA ORTIZ ORTIZ** sobrevive aún en el derecho de manera transitoria toda vez que la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** en virtud de lo establecido por el artículo 853 del Código Civil le sustituye en el contrato celebrado por **EMILIO CELI (Q.E.P.D)** hasta tanto se resuelva sobre la resolución de dicho contrato; aclarando que dicho suceso, es una de las pretensiones sobre las cuales versa el presente caso.

Por último, éste despacho desea expresar en concordancia con el artículo 768 del código civil que establece:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Por consiguiente, se infiere que las acciones entabladas por la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** son realizadas como la dueña del bien inmueble objeto del litigio y su legítimo deseo e interés es recuperarlo.

En consecuencia, y como quiera que quedó demostrado que la decisión tomada en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se encuentra ajustada a derecho, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO DEJAR EN FIRME el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I.

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec6488d687035214112434672b534a4ad72a73c880b54c11fd0d23032698cd6**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2021-00321

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoado por la parte demandante; de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** con ahínco a la parte actora, con el fin de que acredite haber solicitado dicha información y que ésta le fue negada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I.

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054b973d6cd36f7110d2bf7f3246b1e9a4b8a1c7907cc5eea87d14db63213bff**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR: **No. 2021-000321.**

Subsanada en tiempo la demanda y reuniendo los requisitos formales de la misma con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **HUMBERTO ALBINO FARFÁN** en contra de **DIANA MILENA GUZMÁN MUÑOZ**, por la siguiente suma de dinero representadas en el **ACTA DE CONCILIACIÓN No 5225**

ACTA DE CONCILIACIÓN No 5225

PRIMERO: La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 5'600.000,00 M/TE)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO.**

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero conforme a lo establecido por el artículo 1617 del código civil, esto es: 6% anual.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 291, 292 del CGP, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I.

Firmado Por:

**Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b9f1796665420c5e162721742071bf16fd32a3dcbed70c86e1d5683e0fa6ac**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: **2022-0010**

Reunidos los requisitos legales y de forma que le son propios a la demanda y con base en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL**, instaurada por **JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA** actuando en nombre y representación del señor **ANDRES AVELINO PITA CORREA** en contra de **ARMANDO MARTINEZ SEGURA**.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 384 y 390 del Código General del Proceso, mediante un procedimiento **VERBAL SUMARIO** de única instancia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, según los artículos 291 y 292 del C. G. P. y córrase traslado por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: **RECONOCER** personería al **DR. JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA** para obrar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

J.S.G.I

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f86309c0beb93f8794f17a8b18252adb081d9d2f4bf573f5f6cb05b4b1b8b**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2022-00010**

Con base en la petición de medidas cautelares y conforme a los artículos 384 numeral 7 inciso 2 y 590 numeral 2 del C G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante, sírvase prestar caución por el 20% del valor enunciado en los hechos, esto es 400.000 pesos M/TE

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a498a07cfcec63b1afa6919e917ce19629baa8f81f88e3da1d748956a514c220**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2022-00013

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial de fecha tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022) teniendo en cuenta que las partes celebraron el matrimonio ante notario, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO** de la presente solicitud.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f387d7d16e4460ed7ab1adf7c2d96b3cdb01da31e3d929fc44098fb87ea68**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2022-00014

Reunidos los requisitos que le son propios a la solicitud. Y una vez admitida la solicitud de matrimonio civil instaurada por los contrayentes **AIDE AGUILLÓN DIAZ y JAIME ANGEL PEÑA SUAREZ** mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo el matrimonio el día **22 de febrero de 2022** a las **11:00 AM**

CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

J.S.G.I

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488292136bd81e7fd199561750e98f5aa6640025df209c3828c4e1426ed2b5a2**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2022-00020

Reunidos los requisitos que le son propios a la solicitud. Y una vez admitida la solicitud de matrimonio civil instaurada por los contrayentes **JOHANNA ALEJANDRA ANGULO y JOSE FERNANDO OLIVEROS MONTAÑEZ** mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo el matrimonio el día **07 de marzo de 2022** a las **12:00 AM**

CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fec05ddb2583a87727482777686d852606d5a12f3b7a3a0704ea69e78c5aa7**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR: No. 2022-00025.

Subsanada en tiempo la demanda y reuniendo los requisitos formales de la misma con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ANDREA JARLEYDI ROCHA PORTES** en contra de **DANIELA VELA QUIJANO** y **JONATHAN STIVEN MENDEZ MARTÍNEZ**, por las sumas adeudadas fruto del incumplimiento del pago del respectivo,

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

PRIMERO: La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 3'600.000,00 M/TE)** por concepto de **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS.**

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero conforme a lo establecido por el artículo 1617 del código civil, esto es: 6% anual.

TERCERO: La suma de **CIENTO QUNCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/TE (\$115.151,00 M/TE)** por concepto de **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ADEUDADOS.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 291, 292 del CGP, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I.

Firmado Por:

**Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488907e10c9a715bf0522489ed9ecf0da2e9fe02b821589a7c55803a21446dd**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No.2022-000025

Con base en la petición de medidas cautelares y conforme a los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario que devengue el señor **JONATHAN STIVEN MENDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.503.225 como empleado de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de \$ 7'440.000,00

Líbrese oficios con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos, en el Banco Agrario de Colombia sección de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, so pena de las sanciones a que se contrae el Art. 593 parágrafo 2º.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

J.S.G.I.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7e5b849f40c20375231b037266f993982d4d1f707872ee91e97f6c655e07e7**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2022-00029**

Previo a resolver sobre la solicitud de admisión del presente proceso ejecutivo, y de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Atendiendo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Sírvasse allegar los anexos enunciados en la demanda, toda vez que, no se evidencia el poder debidamente otorgado para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08199b9c384746f1b8e66700fbb1334a4fc15966b71e2ae14c9048d529c716**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2022 – 00032

Previo a resolver, sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 90 inciso 3 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Atendiendo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Aporte en debida forma el contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado.

SEGUNDO: Exclúyase la pretensión segunda y sexta ya que por su naturaleza pertenecen éstas a un proceso ejecutivo y no al proceso de restitución propiamente dicho.

De los documentos que pretenda allegar y escrito subsanatorio, adose copia para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20df9355e0e12307fca899e58e30472faabb03533fbac78f2e0358bddf5405**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2022-00034

Reunidos los requisitos que le son propios a la solicitud. El Despacho conforme a los artículos 113 a 127 del Código Civil y artículo 2° del Decreto 2668 de 1988 **DISPONE: ADMITIR**, la solicitud de matrimonio civil instaurada por los contrayentes **LAURA YAMILE CALDERON PALACIO y LEIVER SANTIAGO BEDOYA AMAYA**.

CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91af6b32dd3edcfe2c9616e5b7eb66356bff1a40c5d1dbb4fa7d9f065857b151**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2022-00037

Reunidos los requisitos que le son propios a la solicitud. El Despacho conforme a los artículos 113 a 127 del Código Civil y artículo 2° del Decreto 2668 de 1988

DISPONE: ADMITIR, la solicitud de matrimonio civil instaurada por los contrayentes **JHONATHAN MENDEZ CORTES y VIVIANA MARCELA RONCANCIO TORRES**.

CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.1

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4041f5935409e2a8e57f4c94bb16d396bcd241fc3879877ff179625a29f936b6**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2022-00043

Reunidos los requisitos que le son propios a la solicitud. El Despacho conforme a los artículos 113 a 127 del Código Civil y artículo 2° del Decreto 2668 de 1988

DISPONE: ADMITIR, la solicitud de matrimonio civil instaurada por los contrayentes **DANIELA ALEJANDRA QUINTERO LEYVA y ANDERSON EDILSON ROJAS BERNAL**.

CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **03** hoy **10 de febrero de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.1

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8053e85bc454935e5774f5827a234e3f8d2039ffe682ec7fd868a427d994332e**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>